

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la redaccion casa de los Sres. Viuda é Hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no la sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Num. 482.

### SECCION DE FOMENTO.

Obras publicas.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo siguiente:

Hlmo. Señor: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una esposicion elevada en 6 de Noviembre último por Don Matias Gomez Villaboa concesionario del Canal de riego del Esta, situado del Principe de Asturias en la que manifiesta haber hecho cesion de todos sus derechos á favor de Don Eugenio Garcia y Gutierrez, el cual ha presentado asimismo otra esposicion fechada en 8 del propio mes, en la que acompañando copia de la escritura de cesion y retirando la pretension que el anterior concesionario tenia pendiente para ampliar el Canal de riego al servicio de navegacion, se compromete á dar principio á las obras con entera sujecion á las condiciones contenidas en el Real decreto de concesion de 6 de Abril de 1859; previo el deposito que en ellas se exige. En su vista y teniendo pre-

sente que el referido Garcia Gutierrez ha exhibido con posterioridad la oportuna carta de pago que acredita la entrega en la Caja de depositos de la cantidad de ciento veinte y seis mil reales en obligaciones de ferro-carriles para responder del cumplimiento del compromiso contraido, ha tenido á bien aprobar la cesion hecha por Don Matias Gomez Villaboa y señalar el plazo de dos meses para que se dé principio á las obras del Canal, bajo apercibimiento de declaracion de caducidad de la concesion si transcurriese dicho término sin verificarlo; mandando al mismo tiempo que esta resolucio- n se publique en la Gaceta para conocimiento de los pueblos interesados y de los particulares que tienen concedido autorizacion de estudios del propio Canal. De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se publica en el presente periódico oficial, para conocimiento de los pueblos por donde ha de atravesar el Canal, y demás á quienes pueda interesar esta resolucio- n. Leon Diciembre 12 de 1861. —Genaro Alas.

Num. 483.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santovenia de la Valdovina con la dotacion anual de dos mil reales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento, debidamente documentadas dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision conforme á lo establecido en el

Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

Num. 484.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Riello con la dotacion anual de dos mil doscientos reales. Los aspirantes, dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento debidamente documentadas dentro de los treinta dias siguientes al de la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se procederá á su provision conforme á lo establecido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 9 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

### CARTILLA

Para la mejor inteligencia de las ventajas que ofrece la ley de 29 de Noviembre de 1859 á los que entran á servir y continúan en el ejército con derecho á los premios y pases, publicada por acuerdo del consejo de gobierno y administracion del fondo de reducciones.

### LEY SANCIONADA

POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859

SOMME

### REDENCION Y EXCANGIOS

del

### SERVICIO MILITAR.

(CONTINUACION).

Los derechos de los licenciados antes de terminar el plazo de un año, y de los individuos pertenecientes al ejército que contraen un nuevo compromiso, se hallan anudados en el artículo 18 de la ley (debe leerse).

Los dos artículos mencionados 18 y 21, esplican con toda claridad las cantidades á que ascienden los premios y el plus ó sobre-habor de medio real y un real, á que tienen derecho los que han adquirido uno ó mas compromisos, siendo de advertir que el plus ó sobre-habor en nada disminuye el fondo de premios, que reciben íntegro en los plazos establecidos.

El paisano, el licenciado y el soldado, deben saber que cuando contraen algun compromiso, existen ya en poder del Consejo las cantidades totales

que han de corresponderles en todo el tiempo de su empeño. A medida que vayan venciendo los plazos, tienen los comprometidos los fondos á su disposicion, y si prefieren dejarlos en poder del Consejo, recibirán por trimestres el interés del capital á razon de 3 por 100 de los plazos vencidos y que no hubieran querido cobrar.

Hay soldados que no quieren recibir los intereses del fondo de premios, porque desean que el Consejo los conserve tambien. En este caso se hace la liquidacion cada seis meses. (1) se capitalizan los intereses, y este capital comienza á devengar interés igualmente.

Algunos soldados no solo pretenden dejar el fondo de premios y los intereses, si no es que no quieren recibir el plus ó sobre-habor. En este caso, y previo liquidacion tambien, viene á devengar interés el capital, que forma el plus ó sobre-habor que el soldado no recibe.

Conviene mucho que el paisano y el soldado conozcan la ley de 29 de Noviembre de 1859, en su letra, en su espíritu, en su tendencia. Las cantidades que la ley concede, tienen el carácter de premio y recompensa, para estimular y ennoblecir mas y mas la carrera de las armas. Así se vé que el artículo 16 de la ley dice: «que la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se consideren como premio y ventaja, que se concedera únicamente á los que hubieran servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en los años, y que las mezclas que se alistase voluntarios, no justifican sus buenas costumbres, y no habiendo sido procesados y condenados por ningun delito. La ley busca, y esto no debe olvidarse nunca, en los voluntarios y en los soldados, para alcanzar las ventajas que ella ofrece la buena conducta, las buenas costumbres. Es, pues, la tendencia de la ley, además de altamente beneficiosa para el soldado, en extremo moralizadora para el ejército.

Por esto no debe extrañarse, que el artículo 25 de la ley, disponga, que los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario. Quiere la ley, que los que contraigan uno, dos ó mas compromisos sean personas de honradez, y que puedan decir con orgullo, al recibir sus licencias, que han obtenido los premios pecuniarios por su buen comportamiento, por sus buenas costumbres. Al co-

(1) Se verifica la liquidacion cada seis meses, por ser esta la regla establecida por la Caja general de Depósitos; pero el Consejo gestionará sin descanso, para que esta operacion se verifique cada tres meses en beneficio del soldado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esta capital para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Arenas, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de Hacienda de la misma ciudad para procesar á D. José Pelaez Ruiz y D. Diego Ruiz Garcia, Teniente de Alcalde y Secretario de Ayuntamiento de Arenas:

Resulta que en causa seguida contra D. José Escobedo Perez y Francisco Campos Pelaez alias Mirando, por defraudacion de derechos con géneros de licito comercio, se dió orden por el Juez Alcalde de Arenas para que hiciese comparecer ante el Juzgado á Francisco Campos Miranda:

Que el Teniente Alcalde en funciones de Alcalde, certificado con el Secretario de Ayuntamiento que, segun aparecia de los padrones y demás documentos que obraban en Secretaría, no existia en el pueblo ni se conocia ninguna persona que se llamase Francisco Campos Miranda:

Que á petición Fiscal se reclamó del Teniente Alcalde nuevo certificado de lo que resultase, examinados los padrones de vecindario, riqueza y matrículas, acerca de la existencia de Francisco Campana Palacios y Francisco Campos Miranda:

Que el Secretario, certificado con el V.º B.º del Teniente Alcalde, que examinados todos los antecedentes que obraban en Secretaría, en la lista cobratoria del subsidio industrial y de comercio se encontraba inserto un Francisco Campos Miranda:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar á los referidos funcionarios á quienes habia tomado declaracion de inquirir, en la creencia de que podia proceder contra ellos libremente:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, oidos los interesados.

Aparce de sus manifestaciones que la primera vez no examinaron mas que el patron de vecinos, el de riqueza y el de cédulas de vecindario; despues, en vista de la insistencia del Juzgado, reclamaron la lista del subsidio industrial que tenia el cobrador, y allí encontraron á Francisco Campos Miranda, que no

era conocido sino por el verdadero nombre de Francisco Campos Pelaez. Se acompañó la partida de bautismo de este, de la que aparece que es en efecto su nombre:

Visto el art. 226, núm. 7.º del Código penal, en que se castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria á diferente de lo que contenga el verdadero original:

Considerando que no existe la falsedad que se persigue; que ni el primero ni el segundo certificado se faltó por el Teniente Alcalde y Secretario á la verdad de los hechos, puesto que el verdadero nombre de la persona reclamada por el Juzgado era Francisco Campos Pelaez; que en los padrones y documentos reconocidos para el primer certificado no existia Campos Miranda, sino en la lista del subsidio, sin que conste nada en contrario de lo expuesto por los procesados:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gaucín para procesar al guarda mayor de montes D. Manuel Muñoz y al local Miguel Robles, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia de Gaucín para procesar al guarda mayor de montes D. Manuel Muñoz y al local Miguel Robles.

Resulta que, en virtud de denuncia hecha por D. Joaquin Lobo, como representante de la casa Giró, al Teniente Alcalde de Casares de una corta y extraccion de maderas verificada por el guarda mayor Muñoz en el monte encinal de aquellos propios, formó diligencias en averiguacion del hecho denunciado: que el guarda local declaró que no sabia quién hubiese cortado la madera suscrita, á saber, doce palos de algarrolo y quejigo, y únicamente podia decir que, habiéndole encargado el guarda ma-

litar el soldado, las cantidades que le corresponden, ha de tener entendido, que recibe el fruto de sus servicios, de sus sacrificios, de sus economías.

Ha previsto la ley de un voluntario ó de un soldado, que despues de haber contraido compromiso, se inscriba, y ha establecido en el artículo 25 que los licencias por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio, ó por guerra ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario, y los que lo fuesen por enfermedad natural, lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondiese al tiempo realmente servido.»

Tempoco la ley podía evitar el caso de la defenacion; y por eso en su artículo 27, dispone: que los fallecidos en el ejército, trasmitiesen á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio; que si el fallecimiento ocurriera en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en accion del servicio, se considerara devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de reducciones la cantidad total, y que si la defenacion provenia de enfermedad natural debía contraerse al tiempo servido.»

Explicadas las disposiciones principales de la ley con relacion á las personas que acepten uno ó mas compromisos para servir en el ejército, vé el Consejo á presentar, con los números correspondientes, los diferentes casos en que puede encontrarse el soldado, que no quiera recibir sus premios ó el plús en los pluzos que la ley determina.

1.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no quiere recibir, ni cobrar sirve, cantidad alguna por premio, porque despues que el Consejo conserva en su poder el dinero que por este concepto le correspondia, devengando un interés de 5 por 100 anual; pero que quiere cobrar, y cobra el medio real de plús ó sobre-haber.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 1.º AÑO (Primer plazo de su premio, Intereses del primer semestre, Intereses del segundo semestre, Segundo plazo de su premio), 2.º AÑO (Capital al principio del segundo año, Intereses del primer semestre, Intereses del segundo semestre), 3.º AÑO (Capital al principio del tercer año, Intereses del primer semestre, Intereses del segundo semestre), 4.º AÑO (Capital al principio del cuarto año, Intereses del primer semestre, Intereses del segundo semestre, Tercer plazo de su premio), 5.º AÑO (Capital al principio del quinto año, Intereses del primer semestre, Intereses del segundo semestre).

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include 6.º AÑO (Capital al principio del sexto año, Intereses del primer semestre, Intereses del segundo semestre), 7.º AÑO (Capital al principio del séptimo año, Intereses del primer semestre, Intereses del segundo semestre), 8.º AÑO (Capital al principio del octavo año, Intereses del primer semestre, Intereses del segundo semestre, Cuarta plazo de su premio), Capital al terminar su primer compromiso.

Este soldado, que ha podido a istar-se á los 20 años, ha recibido medio real diario de plús ó sobre-haber, y al terminar la licencia á la edad de 28 años, le entregó el Consejo 8,218 reales 24 céntimos.

2.º CASO.

Un voluntario alistado por 8 años, que no ha querido cobrar ni premios ni pluzos, devengando todas las cantidades no recibidas los intereses correspondientes.

1.º AÑO.—1.º semestre.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Primer plazo de su premio, Pluzos del 1.º semestre, Intereses del mismo.

2.º semestre.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital al principio del segundo semestre, Pluzos del 2.º semestre, Intereses del mismo, Segundo plazo de su premio.

2.º AÑO.—1.º semestre.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital al principio del segundo año, Pluzos del 1.º semestre, Intereses del mismo.

2.º semestre.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital al principio del segundo semestre, Pluzos del 2.º semestre, Intereses del mismo.

3.º AÑO.—1.º semestre.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital al principio del tercer año, Pluzos del 1.º semestre, Intereses del mismo.

2.º semestre.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital al principio del segundo semestre, Pluzos del 2.º semestre, Intereses del mismo.

4.º AÑO.—1.º semestre.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include Capital al principio del cuarto año, Pluzos del 1.º semestre, Intereses del mismo.

(Se continuará).

yor D. Manuel Muñoz las recogiese y remitiese a Estepona, las entregó á un arriero para dicho efecto; añadiendo que el guarda mayor se las pidió á Andrés Camacho, ranchero de dicho monte; y de las que tenía cortadas de los árboles marcados, los apartó. El testigo citado dijo que á fines de Febrero, estando el carboncando, llegó el guarda mayor y tiró al corral del cortijo de Juan Ocaña unas cuantas latas: que despues le pilló cortase otras por aquel estilo, lo que no verificó, y á las pocas dias volvió dicho guarda al cortijo con otro manojo de varas: que de las demás diligencias practicadas aparece que Juan Ocaña declara que en efecto el guarda mayor llevó á su casa unas cuantas latas de algarrobo sin decir cómo ni de dónde las llevaba, sino que era para un carro; y que pasando por allí otro día Robles, le dió una voz para que su mujer las llevase al pueblo. También fueron reconocidos los palos por periles queques los tasaron en 6 rs., añadiendo que tres de ellos eran de los árboles marcados como comprados por Giró, y los restantes de los que no entraron en subasta. Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á los guardas por hurto: El Gobernador despues de haber oído al Ingeniero de Montes dispuso se formase expediente gubernativo en averiguación del hecho, del que aparece que el guarda mayor Muñoz negó haber cortado los palos, asegurando que los había tomado de los cortados por el contratista con autorización de este; que si le había denunciado despues había sido en venganza de que anteriormente le había hecho una denuncia el guardia por cortado árboles no señalados. Dos guardas locales declararon ser cierto que Muñoz había pedido á Lobo cierto número de palos del monte que estaba aprovechando. El Gobernador en su vista, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización fundado en que no estaba justificada la culpabilidad del guarda Muñoz.

Considerando:  
 1.º Que está acreditado que el guarda mayor llevó los palos de que se trata al cortijo de Juan Ocaña;  
 2.º Que tres de estos correspondían á la parte del monte subastada por un particular, y los restantes al de propios, de lo que se deduce que en el primer caso, si llegara á probarse, constituiría el delito de hurto, y el segundo, abuso del empleo, considerado como malversación de caudales ó efectos públicos:  
 3.º Que á los Tribunales de justicia corresponde examinar el hecho y castigarle en su día si á ello hubiere lugar, mediante un juicio seguido por todas sus trámites:  
 4.º Que no exista prueba ninguna de que el guarda local haya

tenido más participación en el hecho denunciado que entregar los palos cortado á un arriero, conforme se le había encargado por su superior;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se conceda la autorizacion en lo relativo al guarda mayor, y se confirme la negativa del Gobernador de Málaga en cuanto al guarda local.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

GACETA N.º 5123

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado Ingeniero, que á la sazón era D. Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que el reconocer el monte de Coo por órden del Gobernador, había aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, robie y avellano, tres tocones, 13 pies de robie y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasacion, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendía á 600 reales:

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no había encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquín Cobo, y no haber procedido á la medicion de los productos por ser pies y

ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podía determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo mas que acompañar al Ingeniero forststal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la corte:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formación de la causa no constituían delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaración del guarda, y demás conducente para poner en claro la contradicción que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorizacida para proceder contra el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo.

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo á aquel.

Considerando que si existe la contradicción que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaración del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participación en la aprehension que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no hizo más que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posa-

da Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Do los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villadecanes.

Terminadas las bases sobre las que ha de girarse el repartimiento de inmuebles del año de 1862, se hace saber por medio del presente anuncio que desde el día 14 del corriente al 20 ambos inclusive estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento pudiendo los contribuyentes hacer durante dicho período las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente, en la seguridad que transcurridos dichos dias no serán oidos. Villadecanes 8 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Manuel García.

Alcaldía constitucional de Riosaco de Tapia.

Hallándose terminado por la Junta pericial el padron de riqueza de los tres pueblos que componen este municipio y al de los hacendados forasteros que cultivan bienes dentro del mismo, y espuestas en los sitios públicos de ellos copias del mismo desde esta fecha, se ha acordado anunciarlo en el Boletín oficial, para que los interesados dentro del quinto dia de su insercion, acudan á la secretaría del Ayuntamiento donde se halla el original, á deducir los agravios de que se crean asistidos; pues transcurrido dicho término se procederá al repartimiento individual de la contribucion territorial para el año próximo de 1862. Riosaco de Tapia 8 de Diciembre de 1861.—José María Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Vegarizena.

El amillaramiento rectificad y comprensivo de la riqueza de este Ayuntamiento, unida en base del repartimiento de territorial para el año de 1862, se hallará de manifiesto en la casa-habitacion del Secretario del mismo por término de 8 dias siguientes al de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que en dicho plazo puedan los interesados hacer las convenientes reclamaciones. Vegarizena y Diciembre 9 de 1861.—Manuel Abuso.

**Alcaldía constitucional de Folgoso de la Rivera.**

Habiendo terminado ya esta Junta pericial la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año próximo de 1862, se anuncia al público por el término de ocho días para que los interesados acudan á la Secretaría del mismo Ayuntamiento donde está de manifiesto á fin de interesarse y decir de agravios durante dicho plazo con apercibimiento que de no hacerlo, les parará el consiguiente perjuicio. Folgoso y Diciembre 8 de 1861.—El Alcalde, Manuel Díaz.

**Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdovincina**

Terminados los trabajos del amillaramiento de riqueza del territorio de este municipio por la Junta pericial, base para el repartimiento de inmuebles del año venidero de 1862, á fin de que tanto los vecinos como forasteros que se crean agraviados con las utilidades que figuran presenten sus solicitudes durante el término de diez días que va á estar al público dicho amillaramiento en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento los que empezarán á contarse desde la inserción, pasados los cuales sin quejarse de agravios despues seguro que

nos les oirá. Santovenia de la Valdovincina 9 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Claudio Martínez.

**Alcaldía constitucional de Riello.**

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año inmediato, se hace saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por espacio de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo término podrán los contribuyentes hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente. Riello Diciembre 7 de 1861.—Francisco Canseco.

**Alcaldía constitucional de Villaornate.**

Con fecha primero del corriente se ha recogido por Sebastián de la Puente y Enrique Gaotero un caballo pequeño y sin aparejo con varias ropas que traía encima sin saber quien sea su dueño; lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia para que pueda llegar á noticia de quien sea su dueño, que prestadas las señas del caballo y ropas le serán entregados, satisfaciendo los gastos que el referido caballo haya originado. Villaornate 8 de Diciembre de 1861.—Manuel Pastor.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LEON.**

Esta Direccion general de acuerdo con la empresa contratista ha dispuesto que el servicio de las dos expediciones mensuales para la conduccion de la correspondencia desde Cadiz á las Islas Canarias, en buques de vapor, se sugate desde Enero próximo al itinerario que sigue.

Salida de Cádiz.	Regreso de las Palmas á Santa Cruz de Tenerife.
Los días 2 y 17 de cada mes á las 4 de la tarde.	Los días 8 y 23 á las 12 de la noche.
Llegada á Santa Cruz de Tenerife.	Llegada á Santa Cruz de Tenerife.
Los días 6 y 21 á las 6 de la mañana.	Los días 9 y 24 al amanecer.
Salida para las Palmas (Gran Canaria)	Salida para Cádiz
Los mismos días á las 12 de la noche.	Los mismos días á las 4 de la tarde.
Llegada á las Palmas.	Llegada á Cádiz.
Los días 7 y 22 al amanecer.	A los 4 días siguientes al amanecer.

Este servicio es además del que prestan los buques-correos para las Antillas, que tocan tambien en su viaje de ida en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, saliendo de Cádiz los días 10 y 25 de cada mes.

Los vapores Pelayo y Tharás, harán tambien sus viajes entre Barcelona y Cádiz con escala en Valencia y Málaga con sujecion al itinerario siguiente.

Salida de Barcelona.	Regreso de Cádiz á Barcelona.
Los días 11 y 26 de cada mes á las 10 de la mañana.	Salte de Cádiz los días 1.º y 16 á las 2 de la tarde.

**Salida de Valencia.**

Los días 12 y 27 á las 2 de la tarde.

**Málaga.**

Los días 2 y 17 llega á las 6 de la mañana y sale á las 2 de la tarde.

**Málaga.**

Los días 14 y 29 llega al amanecer y sale á las 5 de la tarde.

**Valencia.**

Los días 4 y 19 llega á las 7 y media de la mañana y sale á las 5 de la tarde.

**Llegada á Cádiz.**

Los días 15 y 30 á las 8 de la mañana.

**Llegada á Barcelona.**

Los días 5 y 20 á la una de la tarde.

Leon 9 de Diciembre de 1861.—Escopia.—Juan Mantecon.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON. Mes de Noviembre de 1861.**

LISTA de las cartas detenidas en esta Administracion principal y sus Subalternas que á continuation se espresan, en el mes de Noviembre último por carecer del suficiente franqueo.

NOMBRES DE LOS SUJETOS.	DIRECCION QUE LLEVAN.
Don Damaso Rodríguez Valdés.	Valladolid.
Juan Lopez.	Madrid.
José Garcia Solado.	Habana.
Manuel Diaz Peña.	Tabasco.
Manuel Benitez.	Madrid.

Leon 9 de Diciembre de 1861.—El Administrador, Juan Montecon.

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE ASTORGA.—Subalterna de la principal de Leon. Mes de Noviembre de 1861.**

NOMBRES DE LOS SUJETOS.	DIRECCION QUE LLEVAN.
Don Antonio Roldan.	Ordina.
Agustín Martín Alvarez.	Tory.
Bernardo Tolla.	Vina del Bolla.
Blas Fernández.	Habana.
Celedonio de Vega.	Medina del Campo.
Francisco Campanero.	Galapagar.
Damian Juzgado.	Palencia.
Gaspar Rodriguez.	Riuseco.
Luisa Blanco.	Leon.
María Perez.	Palencia.
Francisco Gordero.	Palencia.
Santos Pollan.	Orense.
Serafin Gonzalez.	Toro.

Astorga 30 de Noviembre de 1861.—Manuel Ventura de Olarte.

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE LA BAÑEZA.—Subalterna de la principal de Leon. Mes de Noviembre de 1861.**

NOMBRES DE LOS SUJETOS.	DIRECCION QUE LLEVAN.
Don José Ballesteros.	Cerecinos.
Pereza Fernandez Romero.	Villar de Ciervas.
Vicente Torres.	Valencia de Don Juan.
Manuel Diaz y Martinez.	Isla de Cuba.—Cabo Rojo.
José Selva.	Leon.
Bento Rivas (carabinero).	Riquijo de Sanabria.
Pedro Lasso (idem).	Madrid.
Sr. Gobernador Civil.	Leon.

La Bañeza 30 de Noviembre de 1861.—Félix Mata.

**ADMINISTRACION DE CORREOS DE VALENCIA DE DON JUAN.—Subalterna de la principal de Leon. Mes de Noviembre de 1861.**

NOMBRES DE LOS SUJETOS.	DIRECCION QUE LLEVAN.
Don Gregorio Sarmiento.	Salamanca.
Francisco Paramo y Leon.	Leon.

Valencia de Don Juan 30 de Noviembre de 1861.—Tomás de la Puerta.